

Cartago 11 de marzo de 2021

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COLEGIO NACIONAL DE LA JUDICATURA
Dependencia: PQR
PQRS RAMA JUDICIAL.

Ref.: PQR CONTRA DECRETO DE NULIDAD ELECTORAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y SOLICITUD DE NULIDAD DEL MISMO Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS .

Accionante: MARÍA NANCY GRANADA SOTO

Accionado(s): TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y CONTRA RECURSO DE NULIDAD ELECTORAL.

MARÍA NANCY GRANADA SOTO, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 29462907 Expedida en el Cairo valle, respetuosamente me permito interponer **el presente PQR escrito dados los siguientes hechos.**

I.

HECHOS.

1. El día 9 de marzo fui notificada de la vinculación en la acción de tutela interpuesta por el Señor José William Barco.
2. En dicha vinculación me di por enterada del fallo de Nulidad emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. El día 12
4. El señor USGAME CANTILLO y el señor Barco fueron compañeros de trabajo en la alcaldía del Cairo valle, mientras el primero era personero y el segundo secretario.
5. Nunca fui debidamente informada, notificada, citada de acuerdo a los derechos que me asistían siendo realmente la directa implicada y directa afectada ante la decisión en dicha actuación.

De acuerdo al Artículo 277 LEY 1437 DE 2011. Proceso y actuación que se me pudo informar incluso por medio de la gobernación del valle o de la institución donde laboro, dado que el señor abogado USGAME CANTILLO conocía pues había solicitado información mía y tenía tales vías de comunicación, además el señor demandante fue personero el municipio de Cairo, donde por lo pequeño del mismo fácilmente se puede ubicar una persona, a fin de poder hacerme llegar la comunicación de forma oportuna.

Artículo 277. *Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.* Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble

militancia política ~~al momento de la elección~~, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

- 6. Me doy por enterada de la presente actuación cuando, El Señor JOSÉ WILLIAM BARCO segundo en la lista de elegibles, al ser vinculada en una nueva acción de tutela donde se ostenta el fallo de nulidad electoral como nuevo caballito de batalla para obtener el cargo en el cual me desempeño actualmente y que obtuve en el concurso de méritos, al cual accedí en igualdad de condiciones como todos los demas participantes logrando obtener la primera posición.**
- 7. La declaración de nulidad fue dada bajo la violación AL DERECHO A LA IGUALDAD, A LA DEFENSA. AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA DIGNIDAD. Entre otros.**
- 8. EL DECRETO DE NULIDAD ES UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN, pues gane el concurso de méritos, tengo las habilidades, aptitudes, destrezas. conocimientos requeridos para ejercer el mismo, aun no tengo la edad de retiro forzoso, y no percibo dos recursos del tesoro público.**
- 9. Como es posible que un fallo que no ha sido debidamente notificado, aun a la gobernación , pero el mismo sea conocido convenientemente por el señor Barco ex compañero de trabajo del señor USGAME.**
- 10.El caso aquí tratado debía, debe y deberá ser tratado en a delante de acuerdo a las condiciones especiales que rodean el mismo y que amerita que sean protegidos y resguardados todos los derechos de las partes intervinientes, vinculadas de forma directa en el mismo.**
- 11.Las garantías de igualdad para todas las partes implicadas no existieron a la hora de emitir el presente fallo y actualmente es**

utilizado para buscar obtener el cargo que ocupo, y que gane en igualdad de condiciones y respetando las normas de concurso con personas de todo el país, siendo discriminada .

12. mis derechos fundamentales a la libertad e igualdad ante la ley , al debido proceso, El derecho a la defensa el cual es un derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

SE ENCUENTRAN VULNERADOS Y CONLLEVARAN A UN DAÑO MAYOR E IRREPARABLE, donde se ven los derechos fundamentales para mí y para quienes dependen de mí.

Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión lo cual con el accionar del acto de nulidad se está presentando en mi caso. cuando no se me escucho, ni se me dio oportunidad de presentar las respectivas pruebas, descargos y demas a mi favor y lo cual se traduce en una clara vulneración de todos los derechos que me asisten.

13. el día 12 de febrero el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA lleva a cabo una AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO INVOCANDO EL ARTÍCULO 286 DE LA LEY 1437 DE 2011 la cual se adelanta , siendo En Santiago de Cali las 10:00 de la mañana, de la fecha señalada en continuación de audiencia de pruebas celebrada el día 9 de febrero de 2021, **JON ERICK CHAVES BRAVO** en calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle

del Cauca, junto con el Magistrado **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME** y **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, quienes hacemos parte de esta Sala de Decisión, se declara abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art 41 de la ley 2080 de 2021 dentro del proceso con Radicación No. 76001-23-33-0002020-01074-00 dentro del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, instaurado por el señor **VÍCTOR MANUEL USGAME CANTILLO**, contra el nombramiento de la señora **MARÍA NANCY GRANADA SOTO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en el cual se ordenó la vinculación de la señora **MARÍA EUGENIA TORO VALENCIA** .

Aclaro :

vinculación que jamas me fue debidamente notificada de acuerdo a los derechos que me asisten de acuerdo a la constitución colombiana, como vinculada y como afectada directa con el fallo que pudiese proferir dicho tribunal en la audiencia convocada y que puede conllevar a un daño irreparable y mayor. al no dárseme el derecho a defenderme puesto que el cargo que hoy ocupo lo gane por merito al obtener la primera posición sin que se encontrara impedimento alguno por parte de la comisión nacional del estado civil para que pudiese participar en igualdad de condiciones frente a los demas ciudadanos que lo hicieren.

La ausencia total del respeto y la protección por los derecho fundamentales : a el derecho A la IGUALDAD , AL DEBIDO PROCESO , A LA DEFENSA , conllevan a su vez con la promulgación del fallo que trae consigo a una violación rotunda a la los derechos fundamentales a la igualdad, a una vida, a la intimidad , al libre desarrollo de la personalidad , dignidad , a el buen nombre , a la honra entre otros , dado que soy la directamente afectada en todo esto, porque ni el demandante el señor abogado USGAME CANTILLO se le han vulnerado sus derechos ni es afectado en el proceso , que una vez más aclaro solo fue solo fue conocido por mi reitero , en la vinculación a una nueva acción de tutela interpuesta por JOSÉ WILLIAM BARCO, quien aclaro no figuraba entre las partes vinculadas a este , y de forma conveniente para el sí tiene acceso al fallo emitido en forma irregular. contra la Gobernación del valle en el caso concreto contra mi acta de posesión, anexa como prueba principal y caballito de batalla, buscando

promover una vez más su nombramiento siendo el segundo en la lista de elegibles, cuando yo concursé en igualdad de condiciones con todas las personas que se presentaron incluido el y obtuve el primer lugar de forma limpia y transparente. persona a la cual tampoco se le han violentado derechos fundamentales como si sucede en mi caso y como se demostró en la acción de tutela que reposara en los anexos el presente escrito, presentada en mayo de 2020.

14.dentro del documento proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** se lee, además:

Audiencia es escuchar los alegatos de conclusión, y dictar la sentencia de forma oral.

Sírvanse las partes identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para notificaciones y la calidad en que concurren.

1. ASISTENTES.

PARTE DEMANDANTE:

VÍCTOR MANUEL USGAME CANTILLO

Cédula de Ciudadanía No. 1.002.364.446 de Santa Martha (M)

Tarjeta Profesional No. 303.828 del CSJ

Dirección para las notificaciones: escuchar audio

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

Dr. CATALINA RUEDA KAISER

Cédula de Ciudadanía No. 36.954.030 de Armenia

(Q) Tarjeta Profesional No. 145.937 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: escuchar audio

El Magistrado le reconoció personería jurídica para actuar

PARTE DEMANDADA-MARÍA NANCY GRANADA SOTO:

Se deja constancia que no compareció al proceso.

PARTE VINCULADA-MARÍA EUGENIA TORO VALENCIA:

Se deja constancia que no compareció al proceso.

Aclaro:

COMO COMPARECER ANTE UN PROCESO QUE JAMAS SE ME INFORMO, NOTIFICO, y/o SE ME CITO, y fallado además de forma irregular, al vulnerar el derecho al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y con ello como ya se manifestó todos los derechos fundamentales que como consecuencia se afectan de forma directa para quienes dependen de mí y para mí.

15.continua el documento proferido, después de escuchar los respectivos alegatos:

Parte Demandante: Expuso sus alegatos de conclusión, lo cual quedó grabado en el DVD que hace parte de esta audiencia.

Parte Demandada Departamento del Valle del Cauca: Expuso sus alegatos de conclusión, lo cual quedó grabado en el DVD que hace parte de esta audiencia.

Ministerio Público: Expuso sus alegatos de conclusión, lo cual quedó grabado en el DVD que hace parte de esta audiencia.

Aclaro :

Y posterior Se procede a emitir un fallo que promueve una sentencia de nulidad cuando como implicada y directa afectada jamas se me escucho , se me notifico o se me informo, no se me brindo la oportunidad de defenderme , ante el recurso interpuesto ante dicho tribunal ,por alguien que no tiene afectación alguna en el presente , y contrario a ello como directa afectada y vinculada no se me dio la oportunidad de demostrar lo contrario en un juicio justo y equilibrado para ambas partes , donde además hubiere podido controvertir inexistencia de la inhabilidad de mi parte , de tal forma que se garantizara el debido proceso y derecho a la defensa de todas los implicados salvaguardando en igualdad de condiciones todos los derechos fundamentales y existentes para todas las partes intervinientes e involucradas , logrando además que el mismo se llevara a cabo de forma imparcial.

Por tratarse a demas de uno de los pocos casos que involucran una persona pensionada que concurse en igualdad de condiciones ante la comisión para obtener un cargo ofertado y que gane el mismo.

16. dentro de los antecedentes argumentados en la demanda se desconocen varias acciones ,recursos , escritos y la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ WILLIAM BARCO en enero del año 2020, que si bien es cierto que no son recursos puestos por la misma persona a quien solicito la nulidad , si apuntan al mismo objetivo y no prosperaron.

17. Que quien además ostenta tener el fallo de nulidad siendo adjunto a una nueva acción de tutela , promovida por el , cuya petición de fondo es la misma , ocupo mi cargo, petición que fue negada tanto en primera y segunda instancia , dado que todos los pronunciamientos y derechos argumentados en la misma jamas le han sido vulnerados, de igual forma se sustentó la carencia de inhabilidad pues no me están reintegrando a mi cargo, la gobernación no me solicito para que retomara mi labor jamas , yo concurse después de haber sido despedida sin justa casusa , para quien había ocupado la primera posición en el concurso anterior pudiese obtener lo que había ganado por merito , así como yo cualquier ciudadano o ciudadana de nuestro país me presente , en igualdad de condiciones , después de encontrar que no había en el reglamento del concurso nada que me impidiese hacerlo , y en el eventual caso de obtener la primera posición renunciar como era requerido de forma temporal a mi pensión a fin de no estar incurriendo en el hecho de recibir 2 salarios del tesoro público , pues la pensión sustitutiva o de sobreviviente no procura inhabilidad , como la pensión de vejes la cual en mi caso después de ser obtenida por tutela también era sustitutiva ya que no contaba de acuerdo a lo manifestado por colpensiones con las semanas requeridas para ello , lo cual se puede verificar plenamente aun con mi historia laboral , donde aún se evidencia dicha ausencia de semanas.

dicha tutela contiene los pronunciamientos de la gobernación, la comisión y el mío con las respectivas pruebas y soportes, quedando claro que gané el concurso por meritocracia, y obtuve el primer lugar dentro de toda la normatividad existente.

Y si cumplía y me encontraba apta para tomar el cargo que por merito gane. Y de no permitirse se estaría llevando acabo un **ACTO DE DISCRIMINACIÓN** contundente.

18. Dentro del proceso de nulidad los antecedentes fueron relacionados así:

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El señor **VÍCTOR MANUEL USGAME CANTILLO** actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del nombramiento de la señora **MARÍA NANCY GRANADA SOTO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en el cual se ordenó la vinculación de la señora **MARÍA EUGENIA TORO VALENCIA**, con base en los siguientes **HECHOS**:

- Que el 20 de junio de 2020, la Gobernadora del Valle del Cauca efectuó el nombramiento en período de prueba de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 56199 en la Institución Educativa la Presentación del municipio de El Cairo -Valle del Cauca y el 30 de junio de

2020 se posesionó en el cargo, previo concurso, convocado el 10 de septiembre de 2018, por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo nro. CNSC - 20181000003636 que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la expedición de la Resolución nro. CNSC - 20202320006345 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas (Sic) del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8.

- Que, previamente en el mes de enero de 2020, la Gobernación del Valle del Cauca, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la señora María Nancy Granada Soto de la lista de elegibles, ya que la demandada presuntamente se encuentra pensionada y el 16 de abril de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, negó dicha solicitud por considerar que dicha causal no se encuentra contemplada dentro de las establecidas por la normatividad vigente para solicitar exclusión de un elegible.0

- **Aclaro:** No he sido excluida porque de acuerdo a toda la normatividad del concurso, cumplí con todo el proceso de forma limpia de acuerdo a los lineamientos establecidos y aplicando al mismo en igualdad de condiciones con todos los participantes logrando obtener la primera posición.

- Que la nombrada carecía de requisitos legales para el desempeño del cargo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015 por cuanto el 9 de diciembre de 2015, el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago, le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, el reconocimiento y pago, en **forma transitoria**, de pensión de vejez a la señora María Nancy Granada Soto, y por ello, el 16 de enero de 2016, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la demandada, reliquidada el 18 de diciembre de 2019.
- **ACLARO:** no carezco de los requisitos legales para ocupar el cargo que gane por concurso de méritos y al cual no estoy siendo como afirman reintegrada, por las siguientes razones:
 - en primer lugar, fui motivada a concursar precisamente porque no cumplía con la totalidad de semanas requeridas para pensionarme de acuerdo a lo manifestado por colpensiones, a el señor gobernador en ese momento UBEIMAR DELGADO, y quien me despidiera sin justa causa. Razón por la cual me veo obligada a buscar un amparo que me es otorgado vía tutela pero que como se lee es textualmente en el escrito, cuando se me reconocen los derechos al mínimo vital y demas, se me otorgan como se lee textualmente: reconocimiento y pago, **en forma transitoria, de pensión de vejez a la señora María Nancy Granada, entendienddo que transitoria**
 - alude a Que tiene una duración limitada, que no es para siempre.

Por qué ¿por qué debía demostrar que tenía el tiempo, las semanas para tal fin.

O buscar un nuevo trabajo donde pudiese completar las semanas que me faltaban de acuerdo a los derechos que me asisten como a cualquier ciudadano o ciudadana de nuestra nación.

- No se trata de un reintegro porque no es la gobernación quien me está regresando al cargo que ocupaba, en la institución que ocupaba, pues yo gane el concurso de méritos al cual aplique dentro de las normas exigidas por que como se evidencia en la historia laboral no tenía las semanas completas para alcanzar el derecho.
- No tengo 70 años aun y el poder trabajar para mi representa calidad de vida.

19.dentro del acta aportada por JOSÉ WILLIAM BARCO, el escrito Cita textualmente:

Contestación de la demanda:

- Los demandados Departamento del Valle del Cauca y María Nancy Granada Soto y la vinculada María Eugenia Toro Valencia guardaron silencio.

Aclaro: no guarde silencio , En mi caso particular como demandada o vinculada y directa afectada al ser mi nombramiento el que es objeto de juicio y demandada junto a departamento , No tuve oportunidad de defenderme pues no fui jamás notificada del presente recurso , el cual para el demandante no representa la violación a ningún derecho, porque no hace parte ni de la lista de elegibles, ni a fines , más en mi caso se traduce , en un DAÑO IRREPARABLE , dado que esto fue negar el legítimo derecho de la defensa pues no me contacto para notificarme del proceso que se estaba adelantando en contra del nombramiento a mi nombre, dejándome sin oportunidad de defenderme en igualdad de condiciones ,cuando **EL DEMANDANTE conocía los correos y demás para contactarme incluso por medio de la institución donde laboro.**

20.en el acta de nulidad oficiada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA manifiesta textualmente sobre mi caso:

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra este Tribunal que el demandante pretende la nulidad del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca, por cuanto la

demandada carece de requisitos legales para el desempeño del cargo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, al encontrarse pensionada.

Ahora bien, a folio 34-63, obra Acuerdo nro. CNSC – 20181000003636, por medio del cual se regularon las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

A folios 64-66, obra Resolución nro. CNSC - 20202320006345 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas (Sic) del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8 y en la cual se observa que la aquí demandada María Nancy Granada Soto, quedó en el primer lugar de la lista de elegibles.

A folios 98-86, obra oficio No. 20202320355711, por medio del cual la Comisión Nacional de Servicio Civil negó una solicitud de exclusión presentada contra la señora María Nancy Granada Soto, por considerar que la causal de “encontrarse pensionada”, no procede, ya que no se atempera a las causales que contempla el artículo 14º del Decreto 760 de 2005³.

En los archivos No. 030 a 032 del expediente digital obra copia del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020 aquí demandado, de la

comunicación electrónica realizada a señora María Nancy Granada Soto el 23 de junio de 2020 y del acta de posesión No. 919 del 1 de julio de 2020.

En el artículo 1º de la parte resolutive del mencionado Decreto precisó:

“(...) ARTÍCULO 1. Nombrar en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses a la señora MARÍA NANCY GRANADA SOTO identificada con cédula No. 29.462.907, quien ocupa la posición No. 1 de la lista de elegibles identificada con la OPEC No. 56199 para desempeñar el cargo de carrera denominado Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 08, de la planta global de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca, en la Institución Educativa La Presentación ubicada en el municipio de El Cairo (V), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto.

Ahora bien, a folios 21-33, obra la Resolución No. GNR 50454 del 16 de febrero de 2016⁴, se reconoció pensión de vejez a favor de la señora María Nancy Granada Soto en cumplimiento de la referida tutela y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA el 9 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) GRANADA SOTO MARÍA NANCY, ya identificado(a), de una*

pensión mensual vitalicia VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesado a 1 de marzo de 2016 = \$689,455

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201603 que se paga en el periodo 201604 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de CALIACOPI- AV 3 NORTE N° 56N-2. (Subraya la Sala)*

Posteriormente, por medio de Resolución SUB 347613 del 18 de diciembre de 2019¹, se reliquidó la pensión de vejez de la señora Granata Soto y en el referido acto administrativo se detalla los tiempos de servicio que laboró la demandada tanto en el sector privado como público y en relación con el retiro y la inclusión en nómina se precisó lo siguiente:

“(…) Que, verificada la Historia Laboral, se evidencia la novedad de retiro el 1 de diciembre de 2014 con el empleador GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Así mismo, mediante radicado 2015_1851306, obra Decreto 1174 de 2013 expedida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional a la señora GRANADA SOTO MARÍA NANCY.

De igual manera, obra oficio del 26 de noviembre de 2014 en el cual se indica que a partir del 1 de diciembre de 2014 se hará efectivo lo dispuesto en los Decretos 1174 y 1178 de 2013, en los cuales se da por terminado el nombramiento provisional.

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez se reconoce a partir del 2 de diciembre de 2014 y se efectuará el pago de las diferencias pensionales desde el 1 de marzo de 2016 (fecha en la cual ingresó en

¹ Ver archivo 044 del expediente digital

nómina la prestación en virtud del cumplimiento de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA) hasta el 30 de diciembre de 2019.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **GRANADA SOTO MARÍA NANCY**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 2 de diciembre de 2014

(....)

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202001 que se paga en el periodo 202002 en la misma entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de CARTAGO CR 4 12 34 CARTAGO.* (Subraya la Sala)

Ahora bien, como se observa en las Resoluciones citadas en la precedencia, la señora María Nancy Granada Soto, actualmente se encuentra retirada desde el 1 de diciembre de 2014 e incluida en nómina de pensionados desde el 1 de marzo de 2016, en la cual se tuvieron en cuenta tiempos públicos por un lapso de 12 años al Departamento del Valle.

El Departamento del Valle, previo concurso demerito nombró en periodo de prueba a la demandada empero de conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 aplicable al orden territorial, para ser nombrada una persona se requiere que la misma no esté retirada del servicio y así mismo no

esté gozando de una pensión, en esa medida en el presente caso se vulneró la disposición normativa señalada y por ende el Departamento nombró una persona que no reunía calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad.

Por otra parte, al cargo que fue nombrada la demandada no está dentro de las excepciones del artículo 29, inciso 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3074.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala accederá a las suplicas de la demanda y declarará la nulidad del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC Nro. 56199, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

Aclaro:

En virtud de todo lo expuesto y dado que la sala accedió a las suplicas de la demanda de nulidad sin garantizarme el derecho a la la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, a la DEFENSA, ME PERMITO informar y presentar los respectivos descargos que no me fueron permitidos y que demuestran el legítimo derecho que me acaece de estar desempeñando el cargo que ostento, obtenido por concurso de méritos:

ENTORNO FACTICO

1. El 13 de enero de 2020, a través de la Resolución nro. CNSC - 20202320006345, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca y ofertado a través del proceso de selección nro. 437 - 2017 Valle del Cauca.

YO María Nancy Granada Soto, ocupó la primera posición de la lista de elegibles.

El 20 de junio de 2020, a través del Decreto nro. 1-3-1039 del 2020, la Gobernadora del Valle del Cauca efectuó el nombramiento en período de prueba, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199 en la Institución Educativa La Presentación del municipio de El Cairo - Valle del Cauca.

El 1º de julio de 2020, a través del acta nro. 919 efectivamente me posesionó en el referido empleo.

Después de haber presentado a colpensiones la renuncia temporal a mi pensión.

ENTORNO JURÍDICO

El artículo 27 del Código Civil Colombiano, consagra:

"Cuando el espíritu de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. "

El artículo 71, Ibídem, sobre la derogación de las leyes consagra: "La derogación de las Leyes podrá ser expresa o tácita.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior".

El artículo 5° de la Ley 190 de 1995, consagra:

"En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, como en el presente caso la nulidad, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción."

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - en Sentencia del 28 de marzo de 1984, sobre la derogatoria de las normas, expresó: "(la derogación de una ley puede ser expresa, tácita y orgánica. Es de la primera especie cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior, es de la segunda, cuando la norma posterior contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua; y es de la tercera, cuando una ley nueva repule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. La derogación tácita encuentra su fundamento o razón de ser en que, existiendo dos leyes contradictorias de diversas épocas tiene que entenderse que la segunda ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la primera; (...)" (Subrayas fuera del texto).

El artículo 29, del Decreto Ley 2400 de 1968, "por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 1968, consagra:

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de presidente de la República, ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, viceministro, Secretario General de Ministerio o

Departamento Administrativo, presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años. (...)" (Subrayas fuera del texto)

El artículo 31, *Ibíd.*, modificado por el artículo 14 de la Ley 490 de 1998, preceptúa: "Edad de retiro. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos. Exceptúense de esta

disposición los empleos señalados por el inciso 2° del artículo 29 de este Decreto."

De otra parte, el artículo 121, del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, establece: "La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de:

1. presidente de la República.
2. ministro del despacho o jefe del Departamento Administrativo.
3. Superintendente.
4. viceministro o secretario general de ministerio o departamento administrativo.
5. presidente, gerente o director de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado.

6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
7. secretario privado de los despachos de los funcionarios anteriores.
8. consejero o asesor, y
9. Las demás que por necesidades del servicio determine el gobierno, siempre que no se sobrepase la edad de los sesenta y cinco (65) años"

El artículo 1° del Decreto 583 de 1995 por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional del sector oficial, dispuso:

"Las personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirán la asignación mensual correspondiente. En el evento de que dicha asignación fuere inferior a la mesada pensional, percibirán adicionalmente la diferencia por concepto de pensión, hasta concurrencia del valor total de esta prestación social."

El artículo 1° del Decreto 2040 de 2002, por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973, establece:

"La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica".

El artículo 1 del Decreto 4229 de 2004, por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973 dispone:

"La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años podrá ser reintegrada al servicio en el empleo de Subdirector de Departamento Administrativo".

Por su parte el artículo 1° del Decreto 863 de 2008, por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973, establece:

"La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años podrá ser reintegrada al servicio al empleo de Secretario de Despacho, Código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías"

El artículo 1° del Decreto 740 de 2009, adicionó nuevamente el listado de excepciones que venimos refiriendo, de la siguiente manera:

"La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años podrá ser reintegrada al servicio al empleo de subdirector o Subgerente de establecimiento público."

El artículo 1° del Decreto 3309 de 2009, adicionó nuevamente, el citado listado de excepciones, en los siguientes términos:

"La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del nivel nacional o territorial."

El artículo 19 de la Ley 4a de 1992, es desarrollo del 128 Constitucional, y consagra textualmente:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

(..)

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas

diarias de trabajo a varias entidades"

El párrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, consagra textualmente:

"No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso."

1 declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 133 de 1993

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, con la ponencia del Magistrado

Cesar Hoyos Salazar, en concepto del 25 de marzo de 1996, radicado bajo el número 786,

al resolver consulta presentada por la Gobernadora de Cundinamarca a través del Ministerio del Interior, señalo:

"2. La prohibición de reintegrar al servicio empleados públicos retirados para disfrutar la pensión de jubilación, establecida en los Decretos - ley 2400 (art. 29) y 3074 de 1968 (art. 1°), y 1950 de 1973 (arts. 120, 121 y 124), quedó derogada tácitamente por el párrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993. **El reintegro podrá hacerse si la persona no ha llegado a la edad de retiro forzoso;**

cumplida esa edad sólo podrá ser reintegrada a los empleos consignados en el artículo 29 del Decreto - ley 2400 de 1968, o a los de elección popular. No obstante, se tendrá en cuenta la incompatibilidad establecida por el artículo 128 de la Constitución, consistente en que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley." (Las subrayas y negrillas no son del texto).

ANÁLISIS

Aplicada la regla hermenéutica contenida en el artículo 27 del Código Civil, transcrita en la parte introductoria del presente, a los textos legales referidos, es forzoso arribar a las

siguientes conclusiones:

Que las prescripciones contenidas en los artículos 29 y 31 de los Decreto 2400 de 1968 y 1950 de 1973, contienen una cláusula general de prohibición para quien se encuentre gozando de pensión vejez, consistente en que "no podrá ser reintegrado al servicio", pero que contienen a renglón seguido, las aludidas normas, una excepción a dicha prohibición, en la cual se consagra que si se puede volver al servicio público pero solamente a desempeñar los cargos señalados en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968. Vale decir, a los empleos de presidente de la República, ministro del despacho o jefe del Departamento Administrativo, Superintendente, viceministro o secretario general de ministerio o departamento administrativo, presidente, gerente o director de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera, secretario privado de los despachos de los funcionarios anteriores, y consejero o asesor. Y, en idéntico sentido consagra la excepción el inciso 2° del artículo 31, Ibídem, cuando señala: "Exceptúense de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2° del artículo 29 de este Decreto." Como las excepciones de acuerdo con un principio de derecho tienen aplicación restrictiva, en la praxis significaría con base en las disposiciones comentadas, que una vez pensionado el empleado público, solo sería viable su reintegro al servicio,

si es para desempeñar uno de los empleos señalados en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, o los del artículo 121 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, además de los incluidos posteriormente con los decretos nacionales arriba anotados, cuales son:

Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica, Subdirector de Departamento Administrativo, Secretario de Despacho, Código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías, subdirector o Subgerente de establecimiento público,

Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del nivel nacional o territorial. El análisis, que precede está relacionado con las disposiciones del Decreto 2400 de 1968 y 1950 de 1973. Pero, como quiera que el Consejo de Estado en Concepto 786 del 25 de marzo de 1996, al analizar las prescripciones contenidas en los artículos 29 y 31 del Decreto 2400 de 1968, frente al parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, conceptuó que

"La prohibición de reintegrar al servicio empleados públicos retirados para disfrutar la pensión de jubilación, establecida en los Decretos - ley 2400 (art. 29) y 3074 de 1968 (art. 1°), y 1950 de 1973 (arts. 120, 121 y 124), **quedó derogada tácitamente por el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993.1.9"**, fuerza concluir que el reintegro del empleado retirado con **derecho a pensión, puede hacerse sin restricción, para el desempeño de cualquier empleo**

público de la rama ejecutiva, siempre y cuando no se haya llegado a la edad de retiro forzoso, fijada en 65 años; caso para el cual si subsistiría la restricción de acceder solo para el desempeño de los empleos excepcionados en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968. Sobre este particular, en el concepto

referido, dijo también, el Consejo de Estado: "El reintegro podrá hacerse si la persona no ha llegado a la edad de retiro forzoso; cumplida esa edad sólo podrá ser reintegrada a los empleos consignados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, o a los de elección popular. No obstante, se tendrá en cuenta la incompatibilidad establecida por el artículo 128 de la Constitución, consistente en que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

De otra parte, el procedimiento de revocatoria consagrado por el artículo 5° de la Ley 190 de 2005, apunta claramente a la revocatoria de nombramientos en empleos para los cuales no se cumplen los requisitos, lo cual no sucede en el caso bajo examen.

Con base en el entorno jurídico anterior, procedemos a responder de fondo las inquietudes planteadas en su escrito y posterior decreto de nulidad, haciendo previamente la siguiente aclaración;

el hecho de estar retirada del servicio una persona "con derecho a pensión de jubilación", como se da en mi caso; no significa que no cumpla con los requisitos para el cargo, toda vez que éstos, -los requisitos-, se encuentran plasmados en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de cada entidad, y luden al perfil académico y a la experiencia.

De otra parte, en concepto de este Departamento, para el subjúdice no aplica el

procedimiento de revocatoria establecido por el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, por cuanto éste alude expresamente a los nombramientos efectuados "sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo", lo cual como ya se dijo, no sucede en el caso bajo examen.

Finalmente, es importante señalar, que el reintegro de mi parte al servicio público, para el desempeño del empleo para el cual concursó, si procede, de conformidad con la exposición jurídica que antecede, dado , que no he llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que como lo precisó el Consejo de Estado en el plurimencionado concepto 786 del 25 de marzo de 1996, "cumplida esa edad sólo podrá ser reintegrada a los empleos consignados en el artículo 29 del Decreto - ley 2400 de 1968", o a los de elección popular. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que se debe tener en cuenta la incompatibilidad establecida por el artículo 128 de la Constitución, consistente en que "nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Lo cual tampoco es ni ha sido mi caso pues renuncié de manera temporal a mi pensión de vejes.

21. Ahora bien, según lo expresado en el ARTÍCULO 2.2.5.1.10 *Eventos en los cuales no puede darse posesión.*

No podrá darse posesión cuando:

1. El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.
2. El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.
3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.
4. En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.
5. Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión.

En mi caso particular si reúno los requisitos no aplica pues fui nombrada de acuerdo a toda la normatividad vigente, estar pensionada no es un impedimento tal como se demostró y sustentó en el ítem 15.

Cabe anotar:

Que Frente a quien está jubilado o pensionado por vejez sin tener la edad de retiro forzoso, la prohibición de reintegro resulta **discriminatoria** porque le priva del derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 - 7 C. N.) y de recibir los beneficios que de ese derecho se derivan.

La anterior interpretación tiene apoyo en el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, estatuido en el artículo 13 de la Carta Política. **Sobre este derecho se ha pronunciado la Corte Constitucional** en varias sentencias, precisando que "la discriminación, en su doble **acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad**. Su prohibición

constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se le niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable" (**Corte Constitucional, Sentencia T - 098 de marzo 7 de 1994**).

El derecho al reintegro se entiende, obviamente, sin perjuicio de la prohibición de recibir dos o más asignaciones del tesoro público contenida en el artículo 128 de la Carta Política.

Y en mi caso se cumple pues renuncie a mi pensión de vejes de forma temporal a fin de no tener dicha incompatibilidad como se puede demostrar y se podrá corroborar en los anexos.

Esta incompatibilidad tiene algunas excepciones consignadas en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, que son taxativas y no pueden ampliarse por analogía; por tanto, en los casos

eximidos, la persona que sea reintegrada al servicio público dejará de percibir la pensión de jubilación, salvo que esta fuere superior, caso en el cual recibirá únicamente ésta.

**22.manifiesta TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en el
acta textualmente:**

En virtud de todo lo expuesto, la Sala accederá a las suplicas de la demanda y declarará la nulidad del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el

Código OPEC Nro. 56199, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

F A L L A

1.- DECLARAR la nulidad del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

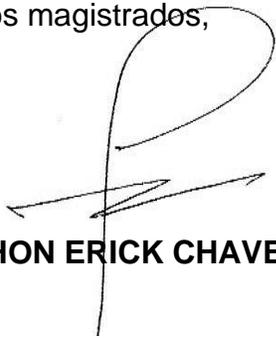
2.- SIN CONDENA EN COSTAS

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Se da por finalizada la presente diligencia siendo las 10:58 p.m y se firma el acta por quienes intervinieron en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

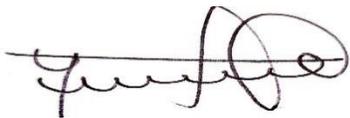
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'E', 'C', 'H', 'A', 'V', 'E', 'S', 'B', 'R', 'A', 'V', 'O'.

JHON ERICK CHAVES BRAVO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by 'A', 'G', 'U', 'S', 'T', 'O', 'G', 'A', 'R', 'C', 'I', 'A', 'M', 'U', 'Ñ', 'O', 'Z'.

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Ausente con causa justificada

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Y' followed by 'I', 'L', 'L', 'Y', 'T', 'A', 'T', 'I', 'A', 'N', 'A', 'Z', 'A', 'P', 'A', 'T', 'A', 'A', 'N', 'G', 'U', 'L', 'O'.

YILLY TATIANA ZAPATA ANGULO

Secretaria Ad hoc

Aclaro:

El presente fallo fue conocido por mi hasta el 9 de marzo cuando fui vinculada en la acción de tutela del señor JOSÉ WILLIAM BARCO , segundo en la lista de elegibles , quien desde el mes de febrero cuando por medio de derecho de petición , solicita a la gobernación del valle , utilizando el mismo como prueba principal para ostentar su derecho al ser segundo en la lista de elegibles , derecho de petición donde se evidencia que la gobernación tampoco había sido notificada de lo acontecido , sin embargo el señor Barco , si conocía de forma conveniente para él , el fallo , lo cual es sorprendente porque no estaba vinculado al proceso ,mientras que en mi caso , siendo la directamente afectada y a quien si se le han vulnerado y violentado todos los derechos no conocí bajo ninguna premisa el mismo a fin de tener garantías y poder tener en igualdad de condiciones los mismos derechos que tuvo el señor accionante de este recurso .

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Además, a la honra, a la dignidad.

III. PRETENSIONES.

1. se amparen mis derechos fundamentales.
2. se me envié copia del expediente completo del fallo de nulidad.
3. Se decreten medidas especiales urgentes a fin de proteger mis derechos.
4. Se declare la anulación del fallo proferido por el tribunal contra mi nombramiento y posesión.
5. Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez amparar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

6. Se conceda la **medidas provisionales deprecadas y medidas urgentes**, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y/o a la GOBERNACIÓN DEL VALLE abstenerse de realizar nombramientos y/o, dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho si fuere el caso para proveer el cargo ganado por mí.

Y el cual El 13 de enero de 2020, a través de la Resolución nro. CNSC - 20202320006345, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca y ofertado a través del proceso de selección nro. 437 - 2017 Valle del Cauca.

7. ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y GOBERNACIÓN DEL VALLE tener como válidos:

El Decreto e nombramiento nro. 1-3-1039 del 2020, la Gobernadora del Valle del Cauca efectuó el nombramiento en período de prueba de la eñora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo,

Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199 en la Institución Educativa La Presentación del municipio de El Cairo -Valle del Cauca.

Y así mismo el acta de posesión El 1º de julio de 2020, a través del acta nro. 919 la señora María Nancy se posesionó en el referido empleo.

8. Evitar se me continúe discriminado y vulnerando todos los derechos que me asisten.
9. Se realicen todas las investigaciones, procesos y demás requeridos por parte de los órganos de control aquí vinculados y si hubiere lugar las sanciones respectivas, dado el abuso al violentar todos mis derechos fundamentales.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos

de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o

vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la

protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes

dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen

en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que

respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del

poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definatorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación

de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el*

principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

2.9. Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima.

Sentencia SU-913/09. La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a

prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

A la señora María Nancy Granada Soto en la calle 8ª #3-46 del municipio de El Cairo y al correo electrónico lunita0513@hotmail.com

Cordialmente,



MARIA NANCY GRANADA SOTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
29462907

NUMERO

GRANADA SOTO

APELLIDOS

MARIA NANCY

NOMBRES

Maria Nancy Granada Soto
FIRMA



350 9938 250



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-FEB-1957

EL CAIRO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

19-DIC-1977 EL CAIRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



R-3104600-56108007-F-0029462907-20021211

00066 023300 01 121233786

Zarzal -Valle del Cauca, julio 28 del 2.020

Señora

Liliana Aristizabal

I.E. La Presentación El Cairo

-Valle del Cauca

Asunto: Petición de documentos

Cordial saludo, rectora Liliana;

Victor Manuel Usgame Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.002.364.446, expedida en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, comedidamente me dirijo a Ustedes, invocando el derecho fundamental de realizar peticiones en interés particular consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 13 de Ley 1437 del 18 de enero de 2.011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" introducido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; con el objeto de solicitar:

PRIMERO. Copia del Decreto 1039 del 2020 -O del que corresponda- por medio del cual se nombró a la señora María Nancy Granada Soto en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 08 de la Institución Educativa La Presentación del municipio de El Cairo -Valle del Cauca.

SEGUNDO. Copia el acta de posesión de la señora María Nancy Granada Soto en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 08 de la Institución Educativa La Presentación del municipio de El Cairo Valle del Cauca.

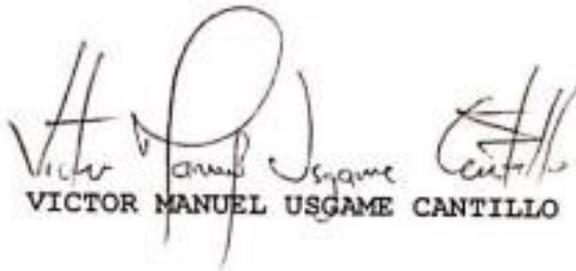
TECERO . Copia de la constancia de publicación o de la certificación de publicación del Decreto 1039 del 2020 -O del que corresponda-, en la que se indique el medio

y el día en que se realizó la publicación de que trata el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Las comunicaciones y/o notificaciones que se surtan con ocasión de esta petición las recibiré en el correo electrónico victorusgame@gmail.com

Agradezco enteramente la atención que les merezca esta petición.



VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO

Cordialmente,

Accionante: JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT
Accionados: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760014303-010-2021-00048-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
RAD: 010-2021-00048-00

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Auto Interlocutorio. No. 526

Este despacho asume el conocimiento de la tutela impetrada por JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT contra GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, por considerar que se le está violando los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital.

Como se aprecia que la petición reúne los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991, el despacho procederá con su admisión.

RESUELVE:

1.- ADMÍTESE la Acción de Tutela interpuesta por JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT contra GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta violación de los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital.

2.- REQUIÉRESE a la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama, a quien se suministrará copia de la demanda **con sus anexos** para que se pronuncie sobre la misma.

3.- VINCÚLASE al presente trámite constitucional al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **MARIA NANCY GRANADA SOTO**, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**,

para que se pronuncien sobre los hechos de la misma dentro del término de dos (2) días, siguientes a la efectiva notificación. Por Secretaría ENVÍESE copia del escrito de tutela.

4- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'CJRG'.

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ**



27% 2:59 p.m.



Fredy Secretario



Ok 3:02 p. m.

28 DE JULIO DE 2020

Hola nancy 3:24 p. m.

Acabo de llegar una petición de su decreto de nombramiento por parte del señor Victor Manuel usgame cantillo. Esta información esta en el correo.

3:25 p. m.

Ok 3:39 p. m. ✓✓

Freddy me la puedes reenviar al correo tesoreriagaa@hotmail.com

3:40 p. m. ✓✓

Sarzal -Valle del Cauca, julio 28 del 2.020

Señora
Liliana Aristizabal
I.E. La Presentación
El Cairo -Valle del Cauca

Asunto: Petición de documentos



Petición de documentos I.E. La...

PDF

3:47 p. m.

Fredy que raro porque si es abogado debe pedirlo es la gobernación y a través de juzgado 3:55 p. m. ✓✓

Tampoco se identifica de quien es y sólo manda un correo nada más es rarísimo debe ser William que quiere seguir molestando 3:56 p. m. ✓✓



GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

ACTA DE POSESION

NUMERO 819

El (la) señor (a) **MARIA NANCY GRANADA SOTO** Identificado (a) con la Cédula No. **29.462.907** Fecha de nacimiento **1 de FEBRERO de 1957** SEXO: **F**

Se presentó **1/JULIO/ 2020** En la Secretaría de Educación Departamental con el fin de tomar Posesión del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código **407** Grado **8**

PENSIÓN: COLPENSIONES - SALUD: NUEVA EPS - ARL: POSITIVA-CESANTIAS PORVENIR

Ubicación: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA PRESENTACIÓN**: Municipio **EL CAIRO**

Para el cual se **NOMBRA** mediante **DECRETO** No **1-3-1039** Fecha **20 de JUNIO** de **2020**

En: **PERIODO DE PRUEBA**

Título: **BACHILLER**

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES: SE NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES. CONVOCATORIA 437 DEL 2017..

MARILUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL



POSESIONADO

v.g°: **Aura Myriam Pachichana Martinez, Subsecretaria Administrativa y Financiera**
María Fernanda García Echeverry, Profesional Universitario
María Otilia Muñoz Bolaños, Auxiliar Administrativo

No. de Radicado, 2020_6146003

Bogotá D.C., 7/22/2020

Señor(a)

9187 GRANADA SOTO MARIA NANCY
CALLE 8 N° 3 46 CENTRO
EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA

Referencia: Solicitud numero radicado 2020_6146003

Ciudadano: GRANADA SOTO MARIA NANCY

Identificación: CC 29462907

Tipo trámite: Suspensión pensión y beneficiarios y/o incremento_Nombramiento cargo público

Respetado Sr (a):

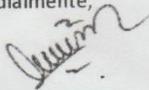
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Cordial saludo. Con relación a la solicitud, en la cual requiere la suspensión de su pensión por nombramiento en cargo público, nos permitimos informar que para la nómina de julio de 2020 se procedió a suspender la prestación, teniendo en cuenta el decreto 1 - 3 - 1039 de fecha junio 20 de 2020, emitida por La Gobernación del Valle del Cauca. Es importante que allegue a esta Dirección el acta de posesión del cargo público en donde se evidencie la fecha exacta, a fin de verificar si existe mayor o menor valor girado. Lo anterior, en virtud del artículo 128 de la constitución Política de Colombia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su comprensión y apoyo para continuar realizando una gestión transparente y eficiente en beneficio del futuro de todos los colombianos.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
DIRECTORA DE NOMINA DE PENSIONADOS

Elaboró: sdsuarezc

SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

890399029-5

Nombre	GRANADA SOTO MARIA NANCY	Documento	294629C
Esquema	Administrativos	Centro Costo	IE LA PR
Basico	3.092.722,00	Periodo pago	1 jul 202
Fecha Expd	10 ago 2020 03:51	Cargo	Auxiliar ,
Niv. Contratacion	Periodo de Prueba	Grado	08
Capacidad de Endeudamiento	1.422.561,00		

SUEBA	Sueldo Basico				
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal				
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal		NULL		
Totales:					3

Neto a pagar: 2.845.122,00**Fondos:** Salud:Nueva EPS, Pension:COLPENSIONES, CajaCF:Comfenalco Del Valle Del Cauca, Cesantias:Porvenir

No. de Radicado, SEM2021-021052

Bogotá, 25 de enero de 2021

Señor (a)
MARIA NANCY GRANADA SOTO
CRA 2A 24 A 97 LA EPIFANIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ciudadano: MARIA NANCY GRANADA SOTO
Identificación: CC 29462907
Tipo Trámite: Gestión de Nómina Pensionados Alcance Oficio 15/01/3322

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

De conformidad con la comunicación remitida por parte de Colpensiones el pasado 15 de Enero de 2021, en la cual se indicó que se encontraba activo con una pensión de vejez en Colpensiones, y a la vez realizando aportes de salud en PILA, a través de una entidad pública, lo cual generó inicialmente una presunción de doble asignación del tesoro público, nos permitimos informar, que se adelantó un nuevo proceso de validación al interior de la entidad, evidenciando que la prestación reconocida a su favor, corresponde a una Pensión de Sobrevivientes y/o Sustitución Pensional.

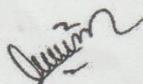
En razón de lo anterior, ofrecemos disculpas por la situación presentada, aclarando que NO existe ninguna causal legal para suspender el pago de su mesada pensional, teniendo en cuenta su calidad de beneficiario de la prestación económica reconocida, agradeciendo hacer caso omiso al oficio remitido de fecha 15 de enero de 2021.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

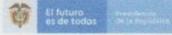
En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090 o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,


DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nomina de Pensionados
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones





RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **MARIA NANCY GRANADA SOTO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 29462907** y número de Afiliación **929462907100**, esta Administradora mediante resolución No. **50454** de **2016** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-MUJER** registrando fecha de ingreso a nómina **Marzo de 2016**.

Estado: **RETIRADO** desde **Enero de 2020**.

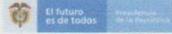
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 09 de marzo de 2021.

DORIS PATARROYO PATARROYO	
Director(a) de Nómina de Pensionados	

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 09 de marzo de 2021.

DORIS PATARROYO PATARROYO	
Director(a) de Nómina de Pensionados	

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **MARIA NANCY GRANADA SOTO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 29462907** y número de Afiliación **929462907100**, esta Administradora mediante resolución No. **47613** de **2019** le concedió pensión de **VEJEZ LEY 797 ADQ DERECHO 01 01 2008 AL 31 12 2008** registrando fecha de ingreso a nómina **Enero** de **2020**.

Que para la NOMINA de **Febrero** de **2021** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 728-CARTAGO CR 4 12 34 CARTAGO** No. de Cuenta **72858114242**, al pensionado(a) **GRANADA SOTO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 0.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 0.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 0.00
		NETO GIRADO	\$ 0.00

Estado: **SUSPENDIDO** desde **Julio** de **2020**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 09 de marzo de 2021.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **MARIA NANCY GRANADA SOTO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 29462907** y número de Afiliación **906280502150**, esta Administradora mediante resolución No. **28220** de **2020** le concedió pensión de **SOBREV PENSIONADO-INVALIDEZ** registrando fecha de ingreso a nómina **Febrero** de **2020**.

Que para la NOMINA de **Febrero** de **2021** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 728-CARTAGO CR 4 12 34 CARTAGO** No. de Cuenta **72858114242**, al pensionado(a) **GRANADA SOTO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 908,526.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 72,700.00
		DESCUENTOS PRESTAMO P.A ESEFECTIVO	\$ 359,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 908,526.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 431,700.00
		NETO GIRADO	\$ 476,826.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 09 de marzo de 2021.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

COLPENSIONES - 2020_6146003
25/06/2020 11:03:34 AM

PEREIRA
RISARALDA - PEREIRA
NOMINA PENSIONADOS
IMAGENES:17



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Cartago junio 25 e 2020

Señores

COLPENSIONES

Pereira Rda.

Asunto: RENUNCIA TEMPORAL A LA PENSIÓN DE VEJEZ

Yo MARÍA NANCY GRANADA SOTO identificada con CC, 29.462.907 Expedida en El Cairo Valle Del Cauca, me permito presentar RENUNCIA TEMPORAL a partir5 del día 01 de julio del presente año, a la pensión de vejez que me fue otorgada mediante resolución SUB 347613 del 18 de diciembre de 2019, ya que he sido nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 08 en la Institución Educativa La Presentación de el Municipio de El Cairo Valle Del Cauca, cargo que octubre por concurso de méritos, mediante DECRETO Nro. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, ya que no puedo devengar dos salarios del Erario Publico como lo dice la Ley, no así con la pensión de sobreviviente, la cual no tiene ninguna incompatibilidad con el empleo ya que me fue asignada a la muerte de mi esposo, esta ultima la continuare recibiendo en la misma cuenta que me la depositan en la actualidad.

Adjunto copia de la Resolución SUB 347613 y el Decreto de nombramiento Nro. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Atentamente,

MARÍA NANCY GRANADA SOTO

CC. Nro. 29.462.907

Celular 3127222996

Dirección calle 8 nro. 3-46 El Cairo V.

El Cairo agosto 6 de 2020

Doctora

DORIS PATARROYO PATARROYO

Directora de Nomina Pensionados

Cra 10 N° 72-33 torre B piso 11

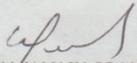
Código Postal 110231

Bogotá Cundinamarca

Asunto: ENTREGA ACTA DE POSESION N° 919

Para atender su solicitud con Radicado 2020_6146003 de fecha 07/22/2020 adjunto copia del Acta de posesión N° 919 DEL 01 DE JULIO DE 2020 de MARIA NANCY GRANADA SOTO CC N° 29.462.907 DE El Cairo Valle Del Cauca, así como desprendible de pago del mes de julio.2020.

Cordialmente,



MARIA NANCY GRANADA SOTO

CC.N° 29.462.9074 el Cairo V.

Calle 8 N° 3-46 El Cairo Valle

Celular 3127222996

Correo electrónico lunita0513@hotmail.com

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

7600123330002020010740C

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 09 de Marzo de 2021 - 08:13:02 PM. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo	JHON ERICK CHAVEZ BRAVO		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	ELECTORALES	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)	Demandado(s)		
- VICTOR MANUEL USGAME	- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD PUBLICA ELECTORAL			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2021	CONCEPTOS RENDIDOS POR EL MINISTERIO PUBLICO				03 Mar 2021
03 Mar 2021	ALEGATOS	DEL DEMANDADO.			03 Mar 2021
28 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEDIANTE OFICIO 2020-01074-00 SE REQUJERA A LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y A COLPENSIONES PARA QUE APORTEN PRUEBAS - YPR			28 Jan 2021
21 Jan 2021	NOTIFICACION PERSONAL	AUTO AUDIENCIA INICIAL, 28/01/2021 10:00AM,--JG			21 Jan 2021
21 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2021 A LAS 11:47:41.	22 Jan 2021	22 Jan 2021	21 Jan 2021
21 Jan 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJAR EL DÍA 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:00 A. M PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO REFERENCIADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL TEAMS			21 Jan 2021
01 Dec 2020	NOTIFICACION PERSONAL	AUTO ADMISORIO-DDA AL DEPTO DEL VALLE--JG--			01 Dec 2020
01 Dec 2020	NOTIFICACION PERSONAL	AUTO SOLICITA NUEVAMENTE INFORMACION DEPTO DEL VALLE--30/11/20--JG			01 Dec 2020
03 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2020 A LAS 06:28:50.	04 Sep 2020	04 Sep 2020	03 Sep 2020
03 Sep 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITIR EN ÚNICA INSTANCIA, LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL PRESENTADA POR EL SEÑOR VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA SEÑORA MARIA NANCY GRANADA SOTO			03 Sep 2020
24 Aug 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 24/08/2020 A LAS 13:47:33	24 Aug 2020	24 Aug 2020	24 Aug 2020
24 Aug 2020	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/08/2020 A LAS 13:46:45	24 Aug 2020	24 Aug 2020	24 Aug 2020

Imprimir



José William Barco Betancourt <jowiba2018@gmail.com>

Asunto: Petición nombramiento en periodo de prueba -

Elcy Constanza Llanos Libreros <ecllanos@valledelcauca.gov.co> 15 de febrero de 2021, 10:37
Para: Aura Myriam Pachichana Martínez <ampachichana@valledelcauca.gov.co>
Cc: Katherine Escobar Solis <kescobar@valledelcauca.gov.co>, jowiba2018@gmail.com

Muy buenos días.

Doctora Aura Miryam, por competencia envío para su conocimiento y fines pertinentes derecho de petición de febrero 15 2021, suscrito por el señor José William Barco Betancourt, solicitando nombramiento en periodo de prueba Auxiliar Administrativo María Nancy Granada Soto.

Por favor da respuesta oportuna y de fondo a la solicitud. Así mismo, enviar copia al correo ecllanos@valledelcauca.gov.co para seguimiento y control del despacho.

Despacho Secretaría de Educación Departamental.

----- Forwarded message -----

De: **contactenos Valledelcauca** <contactenos@valledelcauca.gov.co>
Date: lun, 15 de feb. de 2021 a la(s) 09:58
Subject: Fwd: Asunto: Petición nombramiento en periodo de prueba -
To: Elcy Constanza Llanos Libreros <ecllanos@valledelcauca.gov.co>
[El texto citado está oculto]

 **Petición nombramiento en periodo de prueba José William Barco Betancourt II.pdf**
258K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=a754c13e24&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1691776128797189042&siml=msg-f%3A16917761287...> 1/1

19/2/2021

Gmail - Asunto: Petición nombramiento en periodo de prueba -



William Barco <jowiba2018@gmail.com>

Asunto: Petición nombramiento en periodo de prueba -

Katherine Escobar Solis <kescobar@valledelcauca.gov.co> 18 de febrero de 2021, 9:21
Para: jowiba2018@gmail.com
Cc: Elcy Constanza Llanos Libreros <ecllanos@valledelcauca.gov.co>

Sr. José William Barco Betancourt,
Cordial saludo.

De acuerdo a su solicitud le informo que a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca no le ha sido notificada ninguna orden de nulidad acerca del decreto 1-3-1039 del 20 de junio del 2020 y la señora María Nancy Granada Soto no ha presentado renuncia al cargo, por lo que no es posible responder su solicitud de nombramiento de manera positiva.

Atentamente,

[El texto citado está oculto]

Katherine Escobar Solis
Líder de planta
Secretaría de Educación
[El texto citado está oculto]





**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 286 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Santiago de Cali, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 10:00 de la mañana, fecha señalada en continuación de audiencia de pruebas celebrada el día 9 de febrero de 2021, **JHON ERICK CHAVES BRAVO** en calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, junto con el Magistrado **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME** y **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, quienes hacemos parte de esta Sala de Decisión, se declara abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art 41 de la ley 2080 de 2021 dentro del proceso con Radicación No. 76001-23-33-0002020-01074-00 dentro del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, instaurado por el señor **VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO**, contra el nombramiento de la señora **MARIA NANCY GRANADA SOTO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en el cual se ordenó la vinculación de la señora **MARIA EUGENIA TORO VALENCIA**

. La presente audiencia constará en el Acta No. ____ de la fecha.

Reglas de la audiencia:

El objeto de la presente Audiencia es escuchar los alegatos de conclusión, y dictar la sentencia de forma oral.

Sírvanse las partes identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para notificaciones y la calidad en que concurren.

1. ASISTENTES.

PARTE DEMANDANTE:

VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO

Cédula de Ciudadanía No. 1.002.364.446 de Santa Martha (M)

Tarjeta Profesional No. 303.828 del CSJ

Dirección para las notificaciones: escuchar audio

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

Dr. CATALINA RUEDA KAISER

Cédula de Ciudadanía No. 36.954.030 de Armenia

(Q) Tarjeta Profesional No. 145.937 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: escuchar audio

El Magistrado le reconoció personería jurídica para actuar

PARTE DEMANDADA-MARIA NANCY GRANADA SOTO:

Se deja constancia que no compareció al proceso.

PARTE VINCULADA-MARIA EUGENIA TORO VALENCIA:

Se deja constancia que no compareció al proceso.

MINISTERIO PÚBLICO

Dr. SOLÍS OVIDIO GUZMÁN BURBANO, Procurador Judicial 18 delegado ante esta Corporación.

2. ALEGACIONES

Se le concede el uso de la palabra a las partes, en su orden parte actora, demandada para que presenten sus alegatos de conclusión; e igualmente al Ministerio Público para

que rinda concepto si a bien lo tiene, fijándose como tiempo límite hasta 5 minutos para cada uno de los intervinientes.

Parte Demandante: Expuso sus alegatos de conclusión, lo cual quedó grabado en el DVD que hace parte de esta audiencia.

Parte Demandada Departamento del Valle del Cauca: Expuso sus alegatos de conclusión, lo cual quedó grabado en el DVD que hace parte de esta audiencia.

Ministerio Público: Expuso sus alegatos de conclusión, lo cual quedó grabado en el DVD que hace parte de esta audiencia.

4. SENTENCIA ORAL

En atención al artículo 286 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art 41 de la Ley 2080 de 2021 el cual determina que una vez escuchadas las alegaciones de las partes se procederá a emitir la Sentencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala de Decisión, procede a proferir el fallo de primera instancia en forma oral.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El señor **VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO** actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del nombramiento de la señora **MARIA NANCY GRANADA SOTO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en el cual se ordenó la vinculación de la señora **MARIA EUGENIA TORO VALENCIA**, con base en los siguientes **HECHOS**:

- Que el 20 de junio de 2020, la Gobernadora del Valle del Cauca efectuó el nombramiento en período de prueba de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 56199 en la Institución Educativa la Presentación del municipio

de El Cairo -Valle del Cauca y el 30 de junio de 2020 se posesionó en el cargo, previo concurso, convocado el 10 de septiembre de 2018, por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo nro. CNSC - 20181000003636 que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la expedición de la Resolución nro. CNSC - 20202320006345 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas (Sic) del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8.

- Que, previamente en el mes de enero de 2020, la Gobernación del Valle del Cauca, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la señora María Nancy Granada Soto de la lista de elegibles, ya que la demandada presuntamente se encuentra pensionada y el 16 de abril de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, negó dicha solicitud por considerar que dicha causal no se encuentra contemplada dentro de las establecidas por la normatividad vigente para solicitar exclusión de un elegible.
- Que la nombrada carecía de requisitos legales para el desempeño del cargo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015 por cuanto el 9 de diciembre de 2015, el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago, le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el reconocimiento y pago, en forma transitoria, de pensión de vejez a la señora María Nancy Granada Soto, y por ello, el 16 de enero de 2016, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la demandada, reliquidada el 18 de diciembre de 2019.

Como **PRETENSIONES** solicitaron las siguientes:

- Que se declare la nulidad del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC Nro. 56199, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

Contestación de la demanda:

- Los demandados Departamento del Valle del Cauca y María Nancy Granada Soto y la vinculada María Eugenia Toro Valencia guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver el fondo del asunto, se tendrá en cuenta el litigio que fue fijado desde la Audiencia Inicial en los siguientes términos:

Se contrae a establecer, si el Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, por medio del cual se nombró a la señora María Nancy Granada Soto, como de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 56199 en la Institución Educativa la Presentación del municipio de El Cairo -Valle del Cauca, es nulo por la demandada carecer de requisitos legales para el desempeño del cargo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015.

También se analizará si la exclusión presentada por el Departamento del Valle del Cauca tiene incidencia en dicho aspecto.

Para resolver el anterior planteamiento, se explica a continuación la normatividad aplicable al caso concreto:

• CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

El artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 establece como causales de anulación electoral la siguiente:

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

• INHABILIDAD PARA OCUPAR UN CARGO PUBLICO CUANDO LA PERSONA SE ENCUENTRA PENSIONADA Y CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO.

La parte actora invocó en la demanda la vulneración con el nombramiento de la demandada del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

“(...) Artículo 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley. (...)”

La anterior norma, tiene sustento en una serie de disposiciones constitucionales y legales que se pasan a enunciar:

El artículo 28 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“Artículo. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política consagró:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados;

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

Adicionalmente, se debe señalar que en estos casos este tipo de prohibiciones o inhabilidades tiene que ver con el retiro del servicio público y la prohibición de reintegrar al mismo, por ello, en ejercicio de delegación otorgada en la Ley 65 de 1967, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2400 de 1968, cuyo artículo 25 del Decreto, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 del mismo año, dispuso:

Artículo 25.- La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

d) Por retiro con derecho a jubilación; (...). (Subraya la Sala).

En armonía con lo anterior, el artículo 29 ibídem, modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 de 1968, estatuyó lo siguiente sobre la causal señalada en el literal d) del artículo 25 del Decreto 2400:

“Artículo 29. El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años”. (Subraya la Sala).”.

Estas normas fueron reglamentadas por el Decreto 1950 de 1973² en el cual estableció lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 22.-** Para efecto de su provisión se considera que un empleo está vacante definitivamente:*

(...) 6. Por retiro del servicio civil con pensión de jubilación o de vejez (...).”

ARTÍCULO 25.- Para ejercer un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

c. No estar gozando de pensión o ser mayor de 65 años, con excepción de los casos a que se refieren los artículos 121 y 122 del presente Decreto Nacional.

El artículo 105 ibidem dispuso, en relación con el retiro de los empleados oficiales:

²“Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”.

“Artículo 105.- El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce: (...)

5.

*6. Por retiro con derecho a pensión de jubilación.
(...)”.*

Por su parte, la Ley 909 de 2004³ en su artículo 41, precisó:

“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. (...)”

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia proferida por la Dra Bertha Lucia Ramírez de Páez, con Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00145-01(2701-04) del 30 de junio de 2011, precisó sobre este tópico:

“(...) La Sala comparte la apreciación del Departamento Administrativo de la Función Pública, que recoge en su concepto el Agente del Ministerio Público, en cuanto considera que la norma demandada no es aplicable a los jubilados particulares.

En efecto, dichos jubilados, siendo trabajadores activos, estuvieron sometidos al régimen privado (C.S.T.), en consecuencia, su pensión proviene de aportes de la empresa privada y no del tesoro público,

³*“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.*

condición está última que contempla el artículo 128 de la Constitución Política, para que se configure la prohibición que consagra; frente a esta situación, al referirse a sus destinatarios, el precepto demandado menciona a quienes reciben pensión de jubilación o de vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el artículo 29 del Decreto N° 2400 de 1968, los cuales, evidentemente, pertenecen a las Entidades de la Rama Ejecutiva del poder público.

Se tiene entonces, que si las personas pensionadas con aportes de empresas del sector privado no estuvieron vinculadas al servicio público, incluidas las Entidades señaladas en el artículo 29 del Decreto N° 2400 de 1968, no podrían ser reintegradas al servicio en uno de los empleos señalados en la norma citada, o vincularse en uno de elección popular, porque no puede hablarse de reintegro de quienes nunca integraron o fueron parte del servicio público, en conclusión, la norma está reservada a quienes se pensionaron en el servicio público.

Se concluye entonces, que no le asiste la razón al demandante cuando sostiene que el artículo 1° del Decreto N° 583 de 1995 infringe el artículo 128 Superior transcrito, porque, a su juicio, desconoce el derecho de quienes han trabajado para adquirir una pensión que proviene de dineros diferentes a los del tesoro público, pues, en contra de su afirmación, quienes perciben pensión por aportes de Entidades privadas, pueden vincularse laboralmente con el Estado y recibir tanto el salario correspondiente al empleo como la pensión respectiva, vale decir que no es cierto lo que sostiene el actor, en el sentido de que dichos pensionados son privados de su derecho por el solo hecho de laborar en cargos públicos

(....)

Así, y luego de analizar este primer aspecto planteado en la consulta, encuentra la Sala que, desde

Aplicando al sub-lite el anterior pronunciamiento, que la Sala prohija en esta ocasión, resulta que cuando el artículo 1° del Decreto N° 583 de 1995 habla de las personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o de vejez, se refiere a quienes prestaron sus servicios en el sector público y para que se estructure la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política es necesario que concurren dos requisitos a saber: i) que quien desempeña el cargo o cargos ostente la condición de servidor

público yii) que el pago o pagos respectivos provengan de tesoro público.(...)"

Posición reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1. ° de marzo de 2012. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0375-11:

"(...) cuando el pago de la pensión de vejez involucra tiempos públicos, se consagra la incompatibilidad prevista por el artículo 128 de la Constitución y que, por el contrario, esta no se presenta cuando se está solicitando una pensión de vejez por haber laborado con empleadores particulares [...].»

Bajo dicho entendido, es dable concluir que uno de los eventos que configuran la prohibición prevista en el 128 Superior se vulnera cuando se percibe salarios y prestaciones provenientes de entidades públicas y a la vez se es beneficiario de una pensión que involucra tiempos públicos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra este Tribunal que el demandante pretende la nulidad del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca, por cuanto la demandada carece de requisitos legales para el desempeño del cargo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, al encontrarse pensionada.

Ahora bien, a folio 34-63, obra Acuerdo nro. CNSC – 20181000003636, por medio del cual se regularon las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

A folios 64-66, obra Resolución nro. CNSC - 20202320006345 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas (Sic) del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8 y en la cual se observa que la aquí demandada María Nancy Granada Soto, quedó en el primer lugar de la lista de elegibles.

A folios 98-86, obra oficio No. 20202320355711, por medio del cual la Comisión Nacional de Servicio Civil negó una solicitud de exclusión presentada contra la señora María Nancy Granada Soto, por considerar que la causal de “encontrarse pensionada”, no procede, ya que no se atempera a las causales que contempla el artículo 14^o del Decreto 760 de 2005³.

En los archivos No. 030 a 032 del expediente digital obra copia del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020 aquí demandado, de la comunicación electrónica realizada a señora María Nancy Granada Soto el 23 de junio de 2020 y del acta de posesión No. 919 del 1 de julio de 2020.

En el artículo 1^o de la parte resolutive del mencionado Decreto precisó:

“(…) ARTÍCULO 1. Nombrar en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses a la señora MARIA NANCY GRANADA SOTO identificada con cédula No. 29.462.907, quien ocupa la posición No. 1 de la lista de elegibles identificada con la OPEC No. 56199 para desempeñar el cargo de carrera denominado Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 08, de la planta global de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca, en la Institución Educativa La Presentación ubicada en el municipio de El Cairo (V), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto.

Ahora bien, a folios 21-33, obra la Resolución No. GNR 50454 del 16 de febrero de 2016⁴, se reconoció pensión de vejez a favor de la señora María Nancy Granada Soto en cumplimiento de la referida tutela y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA el 9 de diciembre de 2015 y en consecuencia,*

³ ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. ⁴ Ver archivo 043 del expediente digital

reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) GRANADA SOTO MARIA NANCY, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2016 = \$689,455

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201603 que se paga en el periodo 201604 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de CALIACOPI- AV 3 NORTE N° 56N-2. (Subraya la Sala)*

Posteriormente, por medio de Resolución SUB 347613 del 18 de diciembre de 2019⁴, se reliquidó la pensión de vejez de la señora Granata Soto y en el referido acto administrativo se detalla los tiempos de servicio que laboró la demandada tanto en el sector privado como público y en relación con el retiro y la inclusión en nómina se precisó lo siguiente:

“(…) Que, verificada la Historia Laboral, se evidencia la novedad de retiro el 1 de diciembre de 2014 con el empleador GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

Así mismo, mediante radicado 2015_1851306, obra Decreto 1174 de 2013 expedida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional a la señora GRANADA SOTO MARIA NANCY.

De igual manera, obra oficio del 26 de noviembre de 2014 en el cual se indica que a partir del 1 de diciembre de 2014 se hará efectivo lo dispuesto en los Decretos 1174 y 1178 de 2013, en los cuales se da por terminado el nombramiento provisional.

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez se reconoce a partir del 2 de diciembre de 2014 y se efectuará el pago de las diferencias pensionales desde el 1 de marzo de 2016 (fecha en la cual ingresó en nómina la prestación en virtud del cumplimiento de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA) hasta el 30 de diciembre de 2019.

(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Reliquidar una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **GRANADA SOTO MARIA NANCY**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:*

El disfrute de la presente pensión será a partir de 2 de diciembre de 2014

⁴ Ver archivo 044 del expediente digital

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202001 que se paga en el periodo 202002 en la misma entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO ACUENTA de CARTAGO CR 4 12 34 CARTAGAO.* (Subraya la Sala)

Ahora bien, como se observa en las Resoluciones citadas en la precedencia, la señora María Nancy Granada Soto, actualmente se encuentra retirada desde el 1 de diciembre de 2014 e incluida en nómina de pensionados desde el 1 de marzo de 2016, en la cual se tuvieron en cuenta tiempos públicos por un lapso de 12 años al Departamento del Valle.

El Departamento del Valle, previo concurso demerito nombró en periodo de prueba a la demandada empero de conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 aplicable al orden territorial, para ser nombrada una persona se requiere que la misma no esté retirada del servicio y así mismo no esté gozando de una pensión, en esa medida en el presente caso se vulneró la disposición normativa señalada y por ende el Departamento nombró una persona que no reunía calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad.

Por otra parte, al cargo que fue nombrada la demandada no está dentro de las excepciones del artículo 29, inciso 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3074.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala accederá a las suplicas de la demanda y declarará la nulidad del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC Nro.

56199, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

COSTAS

No se condenará en costas, atendiendo lo señalado en el art. 188 del CPACA, que dice: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” y en este caso, es evidente que se trata de un asunto de interés público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1.- DECLARAR la nulidad del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

2.- SIN CONDENAS EN COSTAS

La anterior decisión queda notificada en estrados.

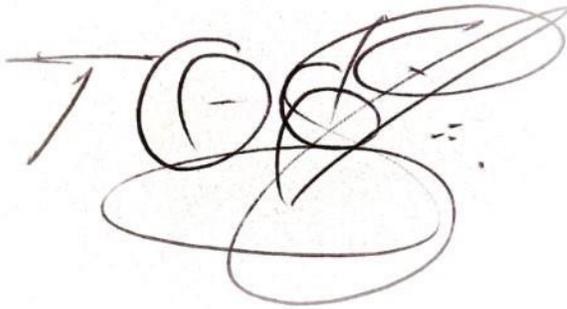
Se da por finalizada la presente diligencia siendo las 10:58 p.m y se firma el acta por quienes intervinieron en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

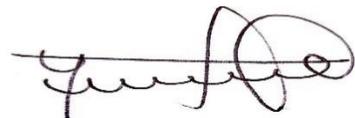


JHON ERICK CHAVES BRAVO



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Ausente con causa justificada



YILLY TATIANA ZAPATA ANGULO

Secretaria Ad hoc

El Cairo -Valle del Cauca, febrero 15 de 2.021

'RFRra

Clara Luz Roldán González

Gobernadora del Valle del Cauca

Santiago de Cali

Asunto: Petición nombramiento en período de prueba

Cordial saludo; señora Gobernadora;

José William Barco Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 6.281.826, expedida en el municipio de El Cairo - Valle del Cauca, comedidamente me dirijo a Ustedes, invocando el derecho fundamental de realizar peticiones en interés particular consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 13 de Ley 1437 del 18 de enero de 2.011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" introducido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; con base en las siguientes

SITUACIONES FÁCTICAS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. El 13 de enero de 2020, a través de la Resolución nro. CNSC - 20202320006345, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca y ofertado a través del proceso de selección nro. 437 - 2017 Valle del Cauca.

SEGUNDO. La señora María Nancy Granada Soto, ocupó la primera posición de la lista de elegibles.

TERCERO. El 20 de junio de 2020, a través del Decreto nro. 1-3-1039 del 2020, la Gobernadora del Valle del Cauca efectuó el nombramiento en período de prueba de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199 en la Institución Educativa La Presentación del municipio de El Cairo -Valle del Cauca.

CUARTO. El 1° de julio de 2020, a través del acta nro. 919 la señora María Nancy se posesionó en el referido empleo.

QUINTO. El 12 de febrero de 2021, en el curso de proceso de única instancia, medio de control de nulidad electoral interpuesto por el abogado Victor Manuel Usgame Cantillo en contra del Departamento del Valle del Cauca y la señora María Nancy Granada Soto; el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió:

*"1.-**DECLARAR** la nulidad del Decreto No. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020, por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora María Nancy Granada Soto, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca."*

-Negritas en el texto original-

SEXTO. De la providencia que contenía dicha decisión no se pidió aclaración o complementación, por lo que adquirió ejecutoria una vez notificada en audiencia, al tenor de lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

SÉPTIMO. El artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 del 2015 regula los casos en los que el empleo queda vacante definitivamente, consagrando en su numeral 11:

"11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente."

-Negritas y subrayas fuera del texto original-

OCTAVO. En la Resolución nro. CNSC - 20202320006345 del 13 de enero de 2020, contentiva de la lista de elegibles del empleo de la referencia, ocupé la segunda posición.

NOVENO. La referida lista de elegibles actualmente se encuentra vigente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 6° de la Resolución nro. CNSC - 20202320006345 del 13 de enero de 2020.

DÉCIMO. En consecuencia tengo derecho a ser nombrado en período de inducción o de prueba -según corresponda- en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, ubicado en la Institución Educativa La Presentación en el municipio de El Cairo, perteneciente a la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca.

DÉCIMO PRIMERO. En el presente caso debe dársele aplicación por analogía al término de diez (10) días para efectuar el nombramiento y a las previsiones contenidas en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución nro. CNSC - 20202320006345 del 13 de enero de 2020, el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto

bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

-Negritas en el texto original-

PRETENSIONES

PRIMERO. Se sirva realizar los trámites administrativos, presupuestales y financieros tendientes a efectuar mi nombramiento en período de inducción o de prueba -según corresponda- en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, ubicado en la Institución Educativa La Presentación en el municipio de El Cairo, perteneciente a la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca.

NOTIFICACIONES

Las comunicaciones y/o notificaciones que se surtan con ocasión de esta petición las recibiré en el correo electrónico jowiba2018@gmail.com

Agradezco enteramente la atención que les merezca esta petición.

Cordialmente,



JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT

Copia: 'RFWRUD Mariluz Zuluaga Santa -Secretaria de Educación

